



Valledupar, Seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO 4747

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: INES MARIA SUAREZ CAMARILLO.
DEMANDADO: MARIA NILDA CARVAJAL DE LA HOZ.
RAD: 20-001-41-89-001-2018-01180-00.
DECISIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda promovida por la parte demandada quien actúa en nombre propio, mediante escrito del 22 de agosto de 2019, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda verbal de mínima cuantía, para que previo trámite de un proceso verbal se declare que el inmueble ubicado en la calle 16 número 21 -77 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-25048, fue adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por aquella y como consecuencia de ello se ordene la inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

La demanda fue admitida para su trámite mediante auto del 09 de octubre de 2018, disponiendo el emplazamiento de la demandada como dispone el artículo 108 del C.G.P. dada la manifestación hecha por la parte demandante en su libelo introductorio donde declara que desconoce el lugar de domicilio del extremo pasivo de la litis. Posteriormente mediante escrito del 24 de abril del 2019, el extremo demandante allegó constancia de la carga procesal encomendada consistente en el emplazamiento del demandado, efectuado mediante publicación del mismo en el periódico El Espectador adiado 10 de mayo de 2019.

Seguidamente la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda mediante acta del 05 de agosto de 2019 –folio 49-.

II. LA SOLICITUD PLANTEADA:

Por medio de escrito adiado 22 de agosto de 2019, la demandada solicita que se declare la ilegalidad del auto que admitió la demanda, alegando que la demanda no fue aportado el certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro, y que a pesar de ello el despacho la admitió, por lo que debe declararse la ilegalidad del auto admisorio de la demanda para en su lugar inadmitirla.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Efectuado el recuento fáctico, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad se centra en determinar si el defecto procesal que alude la petente deriva en la declaratoria de ilegalidad que solicita o si por el contrario, no le asiste razón a la misma.

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹"

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] *En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que*

había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.— Se subraya y negrillas por fuera del texto original-

Ahora, es bien sabido que la ley procesal confiere al director del proceso la facultad de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso a fin de determinar si dentro del mismo existen irregularidades que deban ser saneadas. Descendiendo al sub examine, la inconformidad de la solicitante radica en que el escrito genitor adolece del requisito que exige el estatuto procesal civil para los proceso se esta naturaleza en los siguientes términos:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (...)”

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

De manera que al ser una exigencia procesal que debe acreditarse al momento de la presentación de la demanda, la misma norma prevé que la falta de este genera la inadmisibilidad de la misma por tratarse de un requisito formal (artículo 90 C.G.P.). Sin embargo, la deficiencia procesal que se aduce no es óbice para decretar la pérdida de validez del auto que admitió la demanda, sino que el mismo puede ser subsanado en virtud de la facultad del control de legalidad mencionado con anterioridad, de manera oficiosa por el director del proceso, y es que la importancia de que se allegue la información sobre las personas que detentan derechos reales sobre el inmueble a usucapir radica en la defensa jurídica del derecho al debido proceso precisamente de aquellos que tienen interés sobre el mismo inmueble, y a quienes la declaratoria de prescripción afectaría.

De manera que se negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad deprecada por la demandada MARIA NILDA CARVAJAL DE LA HOZ y en su lugar, procurando enderezar el trámite del asunto, el despacho de manera oficiosa requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos a fin que allegue con destino a este proceso en el término de quince (15) días el certificado especial donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el inmueble ubicado en la calle 16 número 21 -77 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-25048.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos públicos de Valledupar a fin que allegue con destino a este proceso certificado especial de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto del presente asunto ubicado en la calle 16 número 21 -77 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 190-25048.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez Primera

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No. 164 Hoy 07-11-2018 Hora 8:A.M.

Méstor Eduardo Arcinia Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ESPUMADOS DEL LITERAL S.A.
DEMANDADA : WILIAN RAFAEL LLANOS SIMANCA, DIANA PATRICIA VILLEGAS OROZCO Y
ROSALBA ESTER SIMANACA DE LLANOS
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2017 00141 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4731

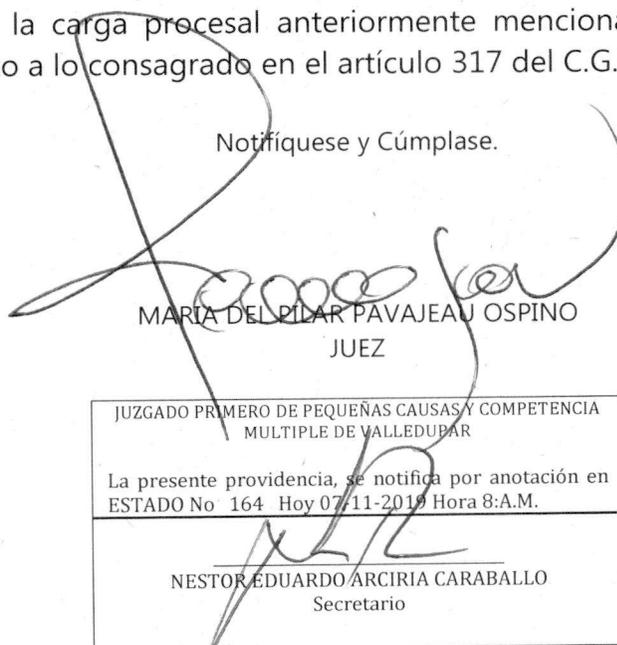
De conformidad con la solicitud obrante a folio 72 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DIANA PATRICIA VILLEGAS OROZCO Y ROSALBA ESTER SIMANACA DE LLANOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otro lado, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de WILLIAM RAFAEL LLANOS SIMANCA, toda vez el mismo ya se encuentra notificado personalmente del proceso de la referencia -fl 28-.

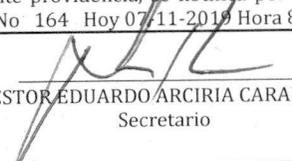
Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 164 Hoy 07/11-2019 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

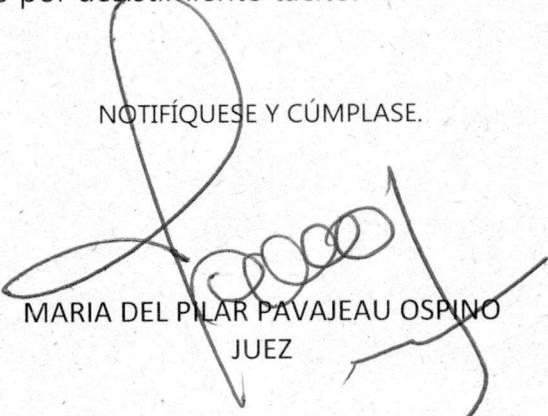
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES POLO ALVAREZ
DEMANDADO: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00321 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4632

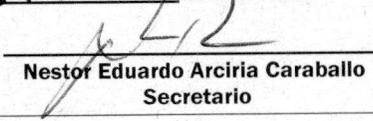
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado ANGEL SANCHEZ QUINTERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADÓN No. 164
Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

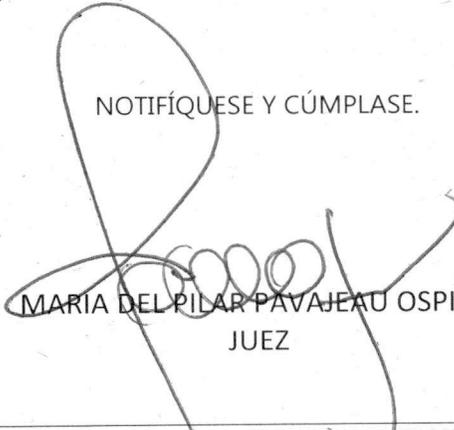
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS CARLOS GOMEZ RIVERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00486 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4637

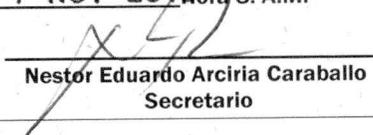
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LUIS CARLOS GÓMEZ RIVERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el Estado No. 164
Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CUADRADOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00491 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4635

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado JUAN GABRIEL CUADRADOS RODRIGUEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

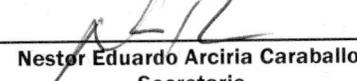
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES POLO ALVAREZ
DEMANDADOS: CARLOS JESÚS BAHOQUEZ
REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00322 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4633

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados CARLOS JESÚS BAHOQUEZ y REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTABO No. 164 Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M. |
|  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario |

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

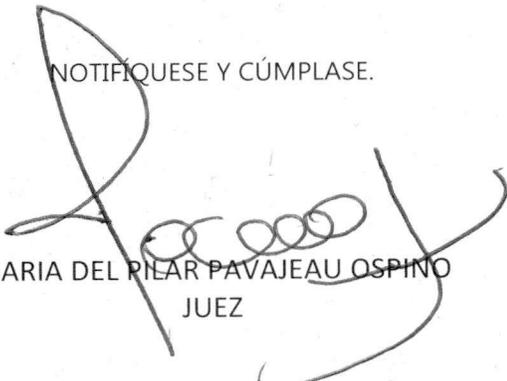
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
DEMANDADO: LIA HURTADO LOPEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00436 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4624

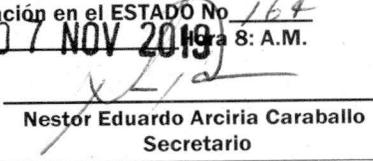
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LIA HURTADO LOPEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADA: LEIDY ANDREA NOVOA PINTO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00388 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4628

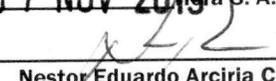
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada LEIDY ANDREA NOVOA PINTO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR RAWAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

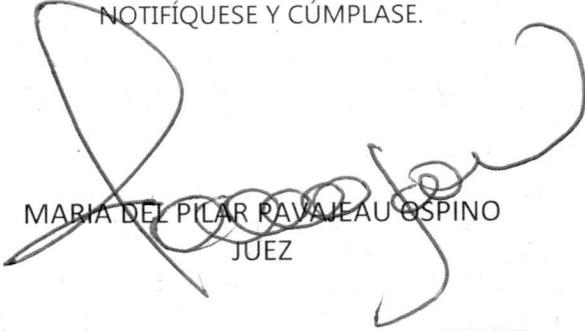
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADA: BELISA GARRIDO COSTA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00484 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4627

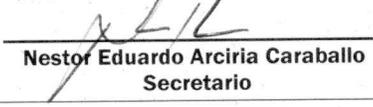
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada BELISA GARRIDO COSTA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR RAVALLEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 7 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

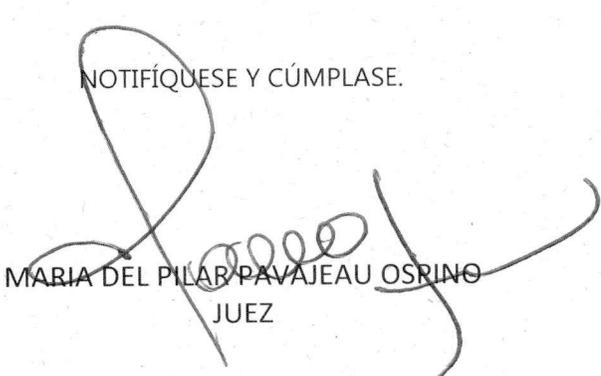
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00498 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4638

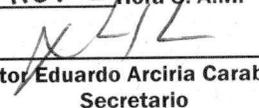
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTAMPADO
Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM FABIAN OVALLE MAYA
DEMANDADO: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00499 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4639

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado SERGIO DAVID PEREZ SIERRA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTAMPADO 164
Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA
JEISON JOSE LUNA JIMENEZ
DEILER FIGUEROA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00445 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4629

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados YONKEL LUIS BAQUERO MENDOZA, JEISON JOSE LUNA JIMENEZ y DEILER FIGUEROA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEJU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 169
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR GIMENO PEREZ GUERRERO
DEMANDADA: TANIA DOLORES GAMEZ VIÑA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00371 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4630

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada TANIA DOLORES GAMEZ VIÑA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 464
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: ERIKA PARODY FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00338 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4631

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada ERIKA PARODY FERNANDEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADA: ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00492 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4636

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada ELIDA ISABEL RODRIGUEZ BAQUERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164

Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

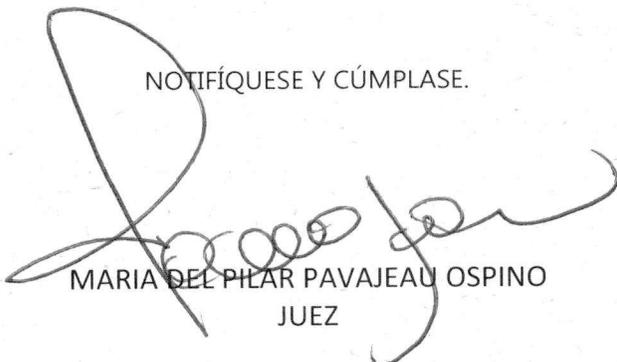
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IRIAM BRITO SALTAREN
DEMANDADA: KAREN LORENA MENDOZA QUINTERO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00448 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4623

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada KAREN LORENA MENDOZA QUINTERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

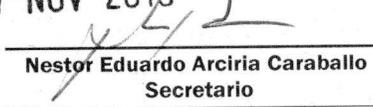
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164

Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

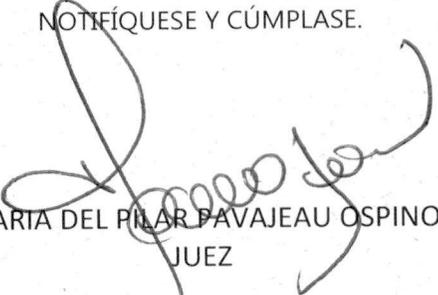
Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: FABIAN OCHOA MARTINEZ
ROBERTO CARLOS PERTUZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00451 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4625

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a los demandados FABIAN OCHOA MARTINEZ y ROBERTO CARLOS PERTUZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 164
Hoy 07 NOV 2019 Hora 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO: HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00485 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4626

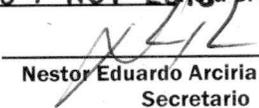
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 164
Hoy 07 NOV 2019 a las 8: A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

EB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: DAIRO ALFONSO BECERRA SARABIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00525 00
ASUNTO: SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER.

Auto. 4640

En atención a la solicitud visible a folio (102 y 103) del cuaderno principal, se acepta la revocatoria del poder antes conferido a la Doctora KETTY MILENA GARCIA CASTILLA, CC. No.1.065.594.589, y T.P. No.212.362 del C.S.J, y en reemplazo, se reconoce personería al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, identificado con cedula No.8.817.563, y T.P. No.271.380 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

De otro lado, requiérase a la parte demandante, a fin de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de agosto de 2018, al demandado DAIRO ALFONSO BECERRA SARABIA, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 64 Hoja 07 NOV 2019 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

EB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BLAS YOVANNI CADENA MORENO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00148 00
ASUNTO: SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER.

Auto. 4641

En atención a la solicitud visible a folio (32) del cuaderno principal, se acepta la revocatoria del poder antes conferido a la Doctora KETTY MILENA GARCIA CASTILLA, CC. No.1.065.594.589, y T.P. No.212.362 del C.S.J, y en reemplazo, se reconoce personería al Doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ, identificado con cedula No.8.817.563, y T.P. No.271.380 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 164 Hoy 07 NOV 2019 11:58 A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

EB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MULTICOOP
DEMANDADA : SERGIO LUIS NIÑO CAMACHO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2016 001441 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4730

De conformidad con la solicitud obrante a folio 17 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de SERGIO LUIS NIÑO CAMACHO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 164 Hoy 07/11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado : ARNOL JOSE BRITO CARO
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00740-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 4750

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO¹, para que represente al demandado ARNOL JOSE BRITO CARO debidamente emplazado mediante auto de fecha dos (02) de abril de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

¹ DIAG. 21 N° 28-69 BARRIO 7 DE AGOSTO – TEL. 3216943607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandados: NELSON ENRIQUE MARTINEZ MENDOZA
MARIA PAOLA VEGA MENDOZA
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00685-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 4751

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

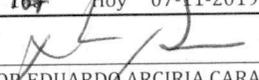
PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora TRINIDAD CRISTINA CALDERON GUERRA¹, para que represente al demandado ARNOL JOSE BRITO CARO debidamente emplazado mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>164</u> Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M. | |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario | |

¹ TEL. 3172965094

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANIBAL VIDAL MANZANO
DemandadoS : NERIDA MARIN VELASQUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00921-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 4752

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente a la demandada NERIDA MARIN VELASQUEZ debidamente emplazada mediante auto de fecha doce (12) de junio de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

¹ TEL. 3168235737 CALLE 19 N° 33-28 VILLA ARCADIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAISIR DUARTE HINOJOSA. C.C. 12.644.183
DEMANDADOS: MILTON RAMOS MARINO. C.C. 77.172.297
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 01387 00
ASUNTO: SE ORDENA REQUERIMIENTO.

Auto N° 898

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (fl. 27-30 Cuad. Med.), este Despacho:

- Requiere por segunda vez al gerente del Banco de Bogotá, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2018, consistente en la siguiente:

"El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MILTON RAMOS MARINO C.C. 77.172.297, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en esa entidad."

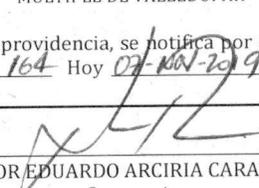
Se hace la advertencia, que, de no cumplir con la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

De otro lado, en cuanto a la solicitud obrante a folios 31-32 Cuad. Med., este Despacho se abstiene de requerir al banco BBVA, toda vez que a folio 26 reposa contestación surtida por la citada entidad bancaria, informando que registraron el embargo decretado y manifiestan: *"Una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocaran a su disposición, mediante depósitos judiciales."*

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>164</u> Hoy <u>07-NOV-2019</u> Hora 8:A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADELA MARCHENA ZAPATA.
DEMANDADO: SANDRA MARCELA PATIÑO MONSALVE.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01186 00
ASUNTO: Se modifica la liquidación de crédito.

AUTO N° 4728

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 59 y 60 del cuaderno principal, toda vez que, se están cobrando unos intereses moratorios no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 29 Cuad. Ppal.) Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$ 1.950.000.00

Intereses Moratorios: 00.00.

Clausula Penal: \$ 2.600.000

TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS + CLAUSULA PENAL \$ 4.550.000,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.550.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 104 Hoy 07-NOV-2019 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3º
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.

DEMANDADOS: AMADIS VALLE ESPELETA.

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01345 00

Asunto: CORRECCION DE AUTO.

Auto No. 4755

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el numeral primero del auto No 4282 de fecha 04 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que se señala que el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$79.972.200, siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesiándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura. Siendo lo correcto:

“... el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$109.053.000, siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesiándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.”

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8.A.M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
Valledupar, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890116937-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OSPINO DE LUQUE C.C. 85.150.462
LEIDIS MARIAM REDONDO ROJAS C.C. 40.879.868
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 00949- 00
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Auto N° 4713

En atención a la solicitud visible a folio 08 del cuaderno de medidas, este despacho ordena que por secretaria se requiera al pagador de DUSAKAWI EPSI, a fin que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario de propiedad del demandado LUIS EDUARDO OSPINO DE LUQUE C.C. 85.150.462, la cual fue ordenada mediante auto 3992 de fecha treinta (30) de agosto de 2018, proferido por este juzgado.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. <u>163</u> | |
| Hoy <u>06-11-2019</u> | Hora 8:A.M. |
| <u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u> Secretario | |



Valledupar, noviembre Seis (06) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA.
Demandado : TOMÁS ARROLLAVE.
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00867-00.
Asunto : Resuelve Nulidad

AUTO: 4748

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la ejecutante MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA quien alega que dentro del proceso se configura la eventualidad consagrada por el numeral 4 del artículo 133, esto es, indebida representación.

ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, la parte ejecutante, MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA, instaura demanda ejecutiva a fin que previo trámite legal se libre orden de pago en favor de aquella y contra el ejecutado TOMAS ARROYAVE por el capital contenido en el título valor – letra de cambio adosada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios y corrientes generados.

Presentada la demanda, mediante auto del 02 de noviembre de 2017 se libró orden de pago en favor de aquella y contra el ejecutado TOMAS ARROYAVE por los valores y conceptos discriminados en el libelo introductorio, encomendando además a la parte ejecutante la carga procesal de notificar al demandado. Cumplida la notificación, mediante auto del 13 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Posteriormente la apoderada sustituta de la ejecutante solicita que se corrija el mandamiento de pago emitido por el Despacho, alegando que en el mismo se omitió incluir como extremo pasivo de la litis a la señora EVERLIDIS MARTÍNEZ MORÓN, quien también suscribió la obligación ejecutada, decisión a la que se accedió mediante proveído del 25 de enero de 2019. Sin embargo, este Despacho haciendo uso del control de legalidad que prevé el artículo 132 del C.G.P., dispuso apartarse de los efectos del auto emitido -25 de enero de 2019-, exponiendo como fundamento de esa decisión que en el poder aportado para promover la demanda, la parte ejecutante confiere la facultad para demandar únicamente a TOMAS ARROYAVE, decisión que fue objeto de recurso de reposición y que fue resuelta mediante auto del 14 de junio de hogaño de forma negativa.

LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Mediante escrito del 12 de junio de 2019, la ejecutante MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA solicita que se ordene la nulidad de todo lo promovido en el proceso de la referencia a partir del auto que libra mandamiento de pago, alegando que se configura la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. y violación al debido proceso contemplada por el artículo 29 de la Constitución política, exponiendo como argumentos de la petición nugatoria que el Despacho obvió dar la oportunidad de enmendar la falencia consistente en la falta de poder para ejecutar la obligación respecto de la señora Everlidis Martínez Morón.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por el término de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P. impartido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver la nulidad planteada previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La materia de las nulidades tiene como génesis de su existencia la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa con el fin de tener la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

No está de más recalcar que el estatuto procesal imprimió como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, por medio del cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin la ley que la establezca expresamente; en otras palabras, impermeabilizó la materia de las nulidades con el principio de la taxatividad y confirió al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Ahora bien, el plexo procesal adjetivo que nos rige prevé las oportunidades procesales para interponer la solicitud de nulidad que se pretenda hacer valer en su artículo 134, el cual dispone:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia

contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Por otra parte, el artículo 135 ibídem regula los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento de solicitar la nulidad de un proceso, el cual reza:

"Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada (...)"

Descendiendo al caso particular, tenemos que quien interpone la solicitud de nulidad que ahora se estudia es la misma persona que la originó; es decir, que la falencia que genera el error procesal fue ocasionado por la misma ejecutante MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA, quien al momento de conferir el mandato judicial, dirigió la demanda ejecutiva a perseguir el pago de la obligación respecto del hoy demandado TOMAS ARROYAVE, con lo que se cumple el escenario procesal previsto por la norma transcrita por el artículo 135 ya transcrito, es decir, que la nulidad fue originada por una actuación involuntaria de quien hoy la promueve.

Aunado con lo anterior, cobra sustento la decisión que adopta el Despacho el hecho que no es esta la oportunidad procesal para promover la causal de nulidad, sino que la parte ejecutante al advertir el presunto error que hoy aduce, debió atacar mediante los mecanismos legales que el plexo procesal le confiere en la debida oportunidad procesal, esto es, mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, se cumple lo previsto por el parágrafo del artículo 133, en el sentido que, en caso de existir la irregularidad que hoy aduce, la misma fue subsanada dada la inactividad de la parte interesada en promover y subsanar la irregularidad.

Adicional a lo expuesto, se avizora que la parte que propone la nulidad que hoy se atiende, promovió actuaciones en el proceso sin poner en conocimiento de este fallador el presunto yerro procesal que ahora pretende hacer valer pese a que conoció del mismos desde el momento en que se libró mandamiento de pago solo contra el hoy ejecutado TOMAS ARROYAVE.

Corolario de lo expuesto, se dará aplicación a lo expuesto por el inciso final del artículo 135 del C.G.P., en el sentido de rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida, como quiera que quien la promovió carece de legitimación en la causa para promoverla y que la misma quedó subsanada por cuanto quien debió promoverla actuó en el asunto sin usar los mecanismos que la ley confiere para subsanar o alegar la nulidad, tal como se describió a lo largo de este proveído.

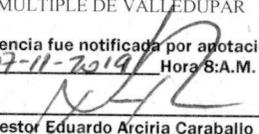
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por MARIA DEL PILAR OLIVELLA MINDIOLA atendiendo los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>169</u> . Hoy <u>07-11-2019</u> Hora <u>8.A.M.</u> |
|  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS : KELY YOJANA CORREA MONTERO
MIGUEL CONTRERAS DE LA HOZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 002 2019 00140 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 4741

CUESTION PREVIA: Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL. y en contra de KELY YOJANA CORREA MONTERO Y MIGUEL CONTRERAS DE LA HOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.307.792)*, por concepto de capital adeudado contenido el pagaré N°333012706387
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, C.C. 51.721.910 y T.P. 52.239 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : WILFRIDO RADA ACOSTA
Demandados : CARLOS ANDRES FLOREZ PANTOJA
PERSONA INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-02-001-2018-01191-00
Asunto : Se avoca conocimiento

Auto: 4753

CUESTION PREVIA: Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a CARLOS ANDRES FLOREZ PANTOJA y a las personas indeterminadas, en la forma indicada en el art. 108 del C.G.P., asimismo para que cumpla la carga establecida en el numeral QUINTO del proveído del 18 de diciembre de 2018, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado : LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00079-00.
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto N° 4749

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora KAROLINA VEGA DAZA¹, para que represente a la demandada LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ debidamente emplazada mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR | |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 164 | Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario | |

¹ MZ 10 CASA 12 CASIMIRO MAESTRE TEL. 3016124798



Valledupar, seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto 4746

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RODRIGO PEÑARANDA TORRES.
DEMANDADO: FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA
RAD: 20-001-41-89-001-2017-00338-00.
DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto del 05 de agosto de 2019 proferido por esta Judicatura, mediante el cual se accedió al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes dentro del sublite y la suspensión del proceso inicialmente promovido.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, fue promovida demanda ejecutiva singular a fin que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante por el valor del capital consignado en las letras de cambio adjuntadas como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley del interés bancario, los cuales discrimina en el petitum de la misma.

Efectuado el reparto correspondiente, mediante auto del 09 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, disponiendo además que se adelantarán las diligencias tendientes a lograr la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado personalmente de esa providencia el 12 de diciembre de 2018 tal como consta en el acta de notificación visible a folio 38 del expediente. Seguidamente mediante auto del 24 de enero de hogaño se accedió a la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas FTC 155 Marca Chevrolet Tipo Camión Color Azul Modelo 1981 Motor 362GM2U0145568 Chasis CM001117 Servicio Público que ostenta el demandado Fabio Pitre Urrutia y de los dineros que este tenga en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro concepto en las entidades bancarias allí señaladas.

Más adelante, mediante escrito del 30 de abril del año que avanza, fue recibido oficio proveniente de la Policía Nacional de Agustín Codazzi, informando que fue adelantada la inmovilización del vehículo referido en líneas que anteceden.

Seguidamente fue emitido auto 2186 del 09 de mayo de 2019 donde se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia por los conceptos y valores consignados en el mandamiento de pago en favor del ejecutante.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de escrito del 22 de mayo de 2019 –Folios 45 a 53-, solicitó la entrega del vehículo embargado dentro del sub examine, alegando que si bien el mismo está en posesión del ejecutado FABIO PITRE URRUTIA, el mismo es de propiedad de su prohijado RODRIGO PEÑARANDA, habida cuenta de contrato de compraventa incumplido por aquel que a pesar de múltiples requerimientos nunca realizó la entrega del valor adeudado en razón del contrato para cumplir con la tradición y entrega del vehículo al demandante y atendiendo a que la actividad de que devenga su sustento se deriva del transporte.

Posteriormente fue aportado escrito proveniente del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía donde se informa acerca de la solicitud de negociación de deudas presentada el 31 de mayo de 2019 por el ejecutado FABIO DE JESUS PITRE URRUTIA la cual fue aceptada el 10 de junio de 2019 dando así inicio al correspondiente proceso de negociación de deudas por lo que solicita que se de aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. en el sentido de suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y además en escrito separado de la misma fecha, solicitó a esté Despacho que se oficie a las entidades de Tránsito y Transporte competentes en aras de decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo Camión de placas FTC-155, Marca Chevrolet, Modelo 1981, Color Azul, toda vez que el mismo debe estar a disposición de la masa de acreedores.

AUTO RECURRIDO.

Promovidas las actuaciones pertinentes, fue emitido auto 3526 del 05 de agosto de 2019 por medio del cual el Despacho atendiendo a las solicitudes provenientes por el Centro de Conciliación y Arbitraje y a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., concordante con el artículo 548 ibídem resolvió suspender el trámite del proceso de la referencia y además dispuso oficiar a la Secretaría de Tránsito que levante el embargo y secuestro sobre la posesión del vehículo descrito a lo largo de este proveído, dejándolo a disposición de la masa de acreedores del proceso concursal 2019-0066.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la decisión expedida, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición a fin que la decisión atacada se revoque en lo que tiene que ver con la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas

cautelares que fueron decretadas, y en su lugar se continúe con el trámite del asunto liquidando el crédito presentado.

Como sustento de su oposición manifestó que la figura jurídica de la prejudicialidad no se materializa en el proceso de la referencia ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 a 163 del C.G.P., las causales para decretarla son taxativas y que al proceso no fueron aportados el lleno de los requisitos para que se materialice la misma en el proceso de la referencia. Agrega que para que se materialice la prejudicialidad el trámite del proceso de insolvencia debe estar en la etapa de dictar sentencia, evento que no se cumple para este caso, además que el proceso ejecutivo se encuentra pendiente de aprobar liquidación del crédito hace más de 3 meses.

Finalmente expone que el vehículo automotor embargado es de propiedad del demandante RODRIGO PEÑARANDA TORRES y no del demandado por lo cual no es posible que se ordene que el mismo haga parte de la masa de acreedores para solventar las deudas que el insolvente ostenta. Agrega además que existen incongruencias procesales dentro del trámite de insolvencia adelantado ante el Centro de Conciliación en cuanto a la dirección para notificaciones haciendo incurrir en error al servidor judicial actuando de mala fe.

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *"El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto"*. Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o

desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, estudiada la legalidad del recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver dentro del asunto se ciñe a determinar si fue acertada la decisión de decretar la suspensión del presenta asunto dado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que promovió el ejecutado FABIO DE JESÚS PITRE URRUTIA y consecuente con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del sublite, o si contrario a ello, le asiste razón al recurrente en el sentido que no debió suspenderse el trámite del mismo sino seguir adelante con las etapas procesales que fija el Código General del Proceso.

Así pues comienza por acotar este Fallador que la finalidad del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es, tal como lo dispone el artículo 531 del C.G.P.: *"A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio"*.

Continúa el plexo normativo exponiendo que la competencia para adelantar el trámite de este tipo de asuntos radica en los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, las Notarías del lugar del domicilio del deudor y el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor en única instancia. Para el caso concreto, el ejecutado Fabio Pitre Urrutia acudió al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Liborio Mejía. Por su parte, mediante oficio del 18 de junio de 2019, esa entidad informó a este Despacho que se inició el trámite de negociación de deudas del ejecutado, con lo que debe darse aplicación a lo dispuesto al artículo 545 numeral 1 en el sentido de decretarla suspensión del proceso ejecutivo. En efecto ese mismo artículo conlleva la posibilidad de que el proceso sea nulo si se continúa con el trámite del mismo una vez notificada la aceptación de la solicitud de insolvencia.

Fundamenta su inconformidad el recurrente alegando que el escenario procesal que nos ocupa no se encuentra previsto como una de las causales taxativas de prejudicialidad que prevé el artículo 161 del C.G.P., sin embargo, soslaya el petente que el inciso final de ese articulado consignó: *"Art. 161: (...) También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez"* –Resaltado es propio-. De manera que, aun cuando el inicio del trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante no se encuentra taxativamente consignado en las causales del artículo transcrito, esta encuadra en uno de los casos que el mismo Código General del

Proceso contempla. Así pues se mantendrá incólume este ítem de la providencia atacada manteniendo la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago al que eventualmente se llegue dentro del trámite de la negociación tal como lo consagran los artículos 553, 555, 558 y subsiguientes del C.G.P.

De igual manera constituye la inconformidad del recurrente el hecho que este Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recae sobre la posesión que el ejecutado FABIO PITRE URRUTIA ostenta sobre el vehículo identificado con placas FTC 155 Marca Chevrolet Tipo Camión Color Azul Modelo 1981 Motor 362GM2U0145568 Chasis CM001117 Servicio Público, con la finalidad que este sea incluido dentro de la masa de acreedores dentro del trámite del proceso se insolvencia de persona natural no comercial.

Las medidas cautelares vienen al proceso como garantía del cumplimiento de la obligación que se persigue; en efecto estas constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que ya sea de manera oficiosa en los casos que la ley ordena, o a solicitud de parte, se promueven frente a personas, bienes y medios de prueba para mantener frente a estos un estado de cosa similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial. Todo lo atinente al régimen de medidas cautelares se encuentra debidamente regulado por los artículos 588 y subsiguientes del C.G.P. Seguidamente el artículo 593 de la legislación procesal civil establece el procedimiento que debe seguirse para efectuar los embargos, consagrando que si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribirlo y lo comunicará al juez.

Volviendo al asunto de marras, encontramos que una vez ordenado el embargo y del vehículo ya descrito, este fue debidamente inmovilizado y puesto a disposición de este Despacho judicial tal como consta en el escrito visible a folios 44 a 49 de la encuadernación, donde fue aportada copia de la tarjeta de propiedad del vehículo donde se avizora que el mismo es de propiedad del ejecutante RODRIGO TORRES PEÑARANDA. De tal forma que levantar la medida provisional para que el bien mueble sea incluido dentro del proceso de insolvencia que se adelanta en favor del ejecutado resulta a todas luces contrario a la ley, pues el mismo debe promoverse con los bienes cuya propiedad radiquen en cabeza de quien se declara en insolvencia, lo cual adquiere mayor sustento en el escrito donde el mandatario judicial del ejecutado descubre el traslado del recurso de reposición interpuesto reconociendo que el ejecutado solo ostenta la posesión del vehículo que no la propiedad.

Es por eso que se repondrán los numerales 1 y 3 del auto recurrido y en su lugar se mantendrá vigente la medida cautelar de embargo que pesa sobre la posesión que

ejerce el demandado Fabio Pitre sobre el vehículo identificado con placas FTC 155 Marca Chevrolet Tipo Camión Color Azul ·Modelo 1981 Motor 362GM2U0145568 Chasis CM001117 Servicio Público de propiedad del ejecutante Rodrigo Peñaranda Torres.

Bajo esa perspectiva, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto del 05 de agosto de 2019 proferido por este Despacho judicial por el cual se ordenó la suspensión del asunto de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos a lo largo de esta providencia

SEGUNDO: REPONER los numerales 1 y 3 del auto del 05 de agosto de 2019 proferido por el Despacho, en el sentido de mantener vigente la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre la posesión que el ejecutado FABIO PITRE sobre el vehículo identificado con placas FTC 155 Marca Chevrolet Tipo Camión Color Azul Modelo 1981 Motor 362GM2U0145568 Chasis CM001117 Servicio Público de propiedad del ejecutante Rodrigo Peñaranda Torres. Comuníquese de esta decisión al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 164. Hoy 07-NOV-2019 Hora 8 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE V
ALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"
DEMANDADA : YOSMARIE LARGO ROMERO
GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00819 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4734

De conformidad con la solicitud obrante a folio 34 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otro lado, el Despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento del demandado YOSMARIEN LARGO ROMERO, toda vez que el mismo ya se encuentra notificado por aviso (fl 24).

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

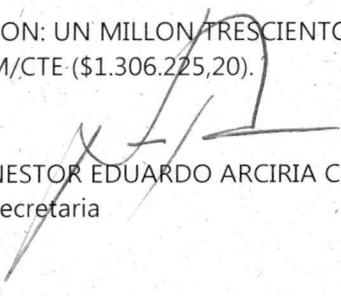
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ, y a favor del demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

| | | |
|-------------------------------|----|--------------|
| Agencias en derecho 5% ----- | \$ | 1.288.225,20 |
| Citación Personal----- | \$ | 9000,00 |
| Notificación por aviso----- | \$ | 9000,00 |
| TOTAL LIQUIDACION COSTAS----- | \$ | 1.036.225,20 |

SON: UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CETAVOS M/CTE (\$1.306.225,20).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandadas : EDINSON GUZMAN QUIROZ RAMIREZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00640-00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

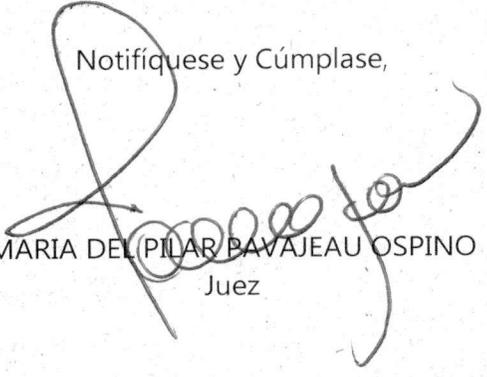
AUTO No. 4724

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTE CETAVOS M/CTE (\$1.306.225,20).

Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 84,85 y 86 Cuad. Ppal).

De otro lado, en atención al oficio No. 721, remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, por secretaría expídase certificado de la existencia del presente proceso y estado actual del mismo, con destino al proceso radicado 05-00-31-20-002-2019-00022.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 164 Hoy 03-May-2014 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA : ANA GRACIELA ROMERO DE OLIVELLA
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2017 00917 00
ASUNTO: : Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4734

De conformidad con la solicitud obrante a folio 26 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de ANA GRACIELA ROMERO DE OLIVELLA de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARILUZ CELEDON MENDOZA
DEMANDADA: MARGARITA ROSADO NIETO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00433 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°4634

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago a la demandada MARGARITA ROSADO NIETO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No. 164
Hoy 07 NOV 2019 hora 8: A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

EB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOHNNY ANDRES SALJA ANGULO C.C. 1.064.795.135
Demandado : IVAN ALONSO DIAZ NEGRETE C.C. 77.187.403
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00221-00
Asunto : Medida cautelar

AUTO No. 4752

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado IVAN ALONSO DIAZ NEGRETE C.C. 77.187.403, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-121991. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

- Acéptese la renuncia de poder del doctor LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ MOSQUERA C.C. 72.273.463, T.P. 142.911
- Se le reconoce personería al doctor JIMMY DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1.002.421.205 T.P. 313.466, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 164 Hoja 017 NOV 2019 P.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA : SUGEIS AGUILAR HERNANDEZ
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2017 01372 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.4732

De conformidad con la solicitud obrante a folio 56 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de SUGEIS AGUILAR HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 164 07-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante : LUIS ALBERTO TELLES
Demandado : LUIS JOSE AREVALO VARELA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00143-00
Asunto : Remite por competencia

Auto: 4740

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..."
(subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"(...) Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

"(...) 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

Ahora bien, la demanda de la referencia persigue que se realice el deslinde y amojonamiento del predio del actor y del demandado. No obstante, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles Municipales de Valledupar, atendiendo la cuantía del mismo (mayor cuantía) y el factor territorial (lugar donde esté ubicado el inmueble).

En el sub-lite el avalúo catastral del predio en poder del demandante asciende a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$53.194.000 - fl. 19). De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

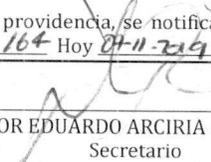
RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR |
| La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No <u>164</u> Hoy <u>21-11-2019</u> Hora 8:A.M. |
|  NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.
DEMANDADA : VALENTIN NUÑES BRITO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01479 00
ASUNTO: : Se niega el emplazamiento

AUTO No.4746

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado VALENTIN NUÑES BRITO, en el asunto de la referencia; este Despacho **no accede** a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio de la demandada, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora la CLINICA MEDICOS S.A. (fl. 1 del Cuad. de Medidas), lugar en el que según el artículo 291 num. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado VALENTIN NUÑES BRITO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No 164 Hoy 07-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario